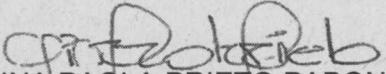


CONSTANCIA SECRETARIAL.-

16 de Junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, pendiente de resolver la solicitud de nulidad invocada por cuenta de la entidad pasiva y de la cual se ha surtido el término de traslado a la parte demandante. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	PROTEVIS LTDA.
APODERADO	ERICK SAID HERRERA ACHITO
DEMANDADO	HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E.
RADICACIÓN	763184089001-2019-00320-00

Ingresa a despacho el presente asunto con solicitud de nulidad propuesta por el HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E., por intermedio de apoderado judicial; conforme diversos actos, argumentando que:

- **REVOCATORIA TACITA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:** advierte que el Hospital, dio oportuna respuesta con fecha 5 de marzo de 2020, indicando que los recursos son inembargables, al no existir dineros bajo el rubro de INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION, NI INGRESOS BRUTOS, porque los recursos que obtiene el Hospital son de DESTINACION ESPECIFICA; con ello el Despacho debe declarar la revocatoria de la medida cautelar, habida cuenta la imposibilidad de la prosperidad de la medida.
- **INDEBIDA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO:** frente a este tópico advierte que el Hospital, efectivamente verifica el envío de la notificación personal, vía correo electrónico con fecha 12 de abril de 2021, pero solamente tuvo acceso al correo el día 16 de abril de 2021, fecha que debe tenerse como notificado y con base en ello la contestación de la demanda de fecha 30 de abril de 2021, fue presentada de manera oportuna, apoyándose en la Sentencia C-420 de 2020. Por tanto, de acuerdo a la certificación de Servientrega, los términos deben comenzar a contarse a partir del día que sigue al 16 de abril de 2021. Además, debe tenerse en cuenta que se planteó la excepción de FALTA DE JURISDICCION O CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION,



porque el Juzgado Promiscuo de Guacarí, no es el competente, citando para ello la Sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 3 de octubre de 2012. Regulando el aspecto de que cuando los títulos valores tengan su origen en un contrato estatal, debe conocer el Juzgado Administrativo, art. 141 CPACA.

- Advierte que el Despacho hace un nuevo conteo de términos con data del 17 de junio de 2021, luego de la contestación de la demanda, con los que se contabiliza el término para contestar la demanda, sin tener en cuenta la contestación de la demanda de fecha 30 de abril de 2021. Sin tener en cuenta, dicta el auto de seguir adelante con fecha 8 de julio de 2021. Con ello pasó por alto la contestación de la demanda, siendo lo correcto tener notificado al hospital demandado, por conducta concluyente.
- **FALTA DE NOTIFICACION AL MINISTERIO PUBLICO.** Que se omite la notificación al Ministerio Público, tal como lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Vulnerando el acompañamiento y control para esta clase de asuntos, moficiado por el art. 612 del CGP.
- Con fundamento en lo expuesto, requiere la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el mandamiento de pago y se deje sin efecto todas las actuaciones judiciales que se han surtido, incluyendo las medidas cautelares.
- Como fundamento legal expone el contenido del artículo 133 del CGP, numeral 8º cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda y no se cita en debida forma la notificación al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Advirtiéndole que el error del juzgado fue pasar por alto la contestación de la demanda allegada el día 30 de abril de 2021, argumentando que esta es extemporánea, según indica con auto del 20 de octubre de 2021 (Cuaderno de medidas cautelares, fl 45). Con ello el Despacho no debió dictar el auto de seguir adelante, sino pronunciarse respecto de las excepciones.
- Tornándose en una nulidad insaneable, por cuanto el proceso debe ventilarse ante la jurisdicción administrativa.

Ahora bien, del escrito contentivo del incidente de Nulidad se ordenó correr traslado a la parte actora, conforme auto que data del 22 de abril del año que corre, notificado en estados del día martes 3 de mayo de 2022. La parte actora descurre el traslado mediante memorial que ahora reposa en formato PDF No. 02 que integra el expediente digitalizado. Con memorial adiado a 9 de mayo corriente, fecha que se considera extemporánea. Pues el término de 3 días de traslado, que trata el canon 110 del citado CGP, corrió durante los días miércoles 4, jueves 5 y viernes 6 de mayo de la presente anualidad. Por tanto, no será tenido en cuenta.

Y por último acude nuevamente la entidad demandada, con escrito de fecha 11 de mayo de 2022, indicando que no está de acuerdo con la respuesta que da la parte actora, reiterando la orden de tener por revocada la medida cautelar. Lo que no implica llevar al Despacho al error, sino lo dispuesto en el canon 594 del CGP, que debe cumplirse en los 3 días siguientes a su recibo. E itera la indebida notificación del mandamiento de pago. Respecto de la falta de notificación al Ministerio Público, puntualiza que, una cosa es el Ministerio Público, encabezado por la Procuraduría General de la Nación, como garante de derechos y otra entidad diferente es la ANDJE, que no es el Ministerio Público, pues es una Unidad Administrativa Especial descentralizada del orden nacional, adscrita al



Ministerio de Justicia y del Derecho. Aunado todo ello a la falta de jurisdicción. Debiendo despacharse de manera desfavorable.

Con ello se tiene que finalizado el término de traslado de nulidad se decidirá la misma con fundamento en el artículo 134 del Código General del Proceso, que permite alegarla en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por pago total u otra causa legal:

Para resolver, se hace necesario analizar lo ocurrido al interior del trámite, aún desde el inicio de la demanda, así:

1. En la demanda se indicó como lugar de notificaciones de la entidad demandada la dirección electrónica hospitalsanroque@homail.com y como dirección física la Calle 5 # 9-64 de esta municipalidad; en virtud de ello, las comunicaciones para la diligencia de citación para la notificación personal del mandamiento de pago, de que trata el artículo 291 del CGP, se verifica que fue librada a la dirección física y atendida por el pasivo de forma positiva, calendada a 8 de junio de 2020. Y con ello requiere que el Despacho libre las notificaciones del artículo 291 del estatuto procesal mencionado. Sin que sea posible acoger el envío del oficio que comunica la medida cautelar, como acto de notificación.
2. Luego se niega las diligencias surtidas con auto de fecha 28 de abril del año que avanza.
3. Con ello se advierte que el actor intenta una *nueva* citación del canon 291 ibidem, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@hospitalsanroqueguacari.gov.co de la que allega la certificación de la empresa de correos Servientrega que da fe de que el mail se recibió con fecha 12 de abril de 2021, a la hora de las 17:15:32.
4. Se encuentra acreditado que la parte actora envía una información del proceso ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegando una constancia de radicado de fecha 10 de mayo de 2021. Más no se logra verificar que se haya enviado la comunicación del canon 291 del CGP (expediente digitalizado, PDF 01 del cuaderno principal folios 91 y 92)
5. Se tiene que mediante memorial adiado a 02 de junio del año inmediatamente anterior el apoderado del extremo actor requiere se dicte auto de seguir adelante, ante la falta de contestación y con esta, otras peticiones en igual sentido adiasadas a 15 de junio. Ocurre que también aporta una nueva notificación electrónica, allegada al Despacho el día 17 de junio de 2021 (expediente digitalizado, hoy en el PDF 01 del Cuad. 1, folio 97) con la que aporta una nueva notificación electrónica, surtida al mismo correo notificacionesjudiciales@hospitalsanroqueguacari.gov.co, indicando ahora que se trata de la notificación al agente pasivo, mediante AVISO. Lo que conlleva a que el Despacho dicte el auto de seguir adelante (hoy en el expediente digitalizado en el Cuaderno Principal PDF 01 folio 103) adiado a 8 de julio de 2021.
6. Después de ello se verifica el correo con el que se notifica al Despacho de la vigilancia administrativa de fecha 14 de julio de 2021, comunicada por parte de la entonces Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, es que se incorporó al expediente el escrito de contestación de la demanda, adiado a 30 de abril de 2021 y con ello los múltiples memoriales del apoderado de la sociedad comercial demandante. Tendientes a que se dicte auto de seguir adelante.



7. Con data del 26 de enero de 2022, además de solicitar la expedición de copias de las actuaciones, como la del auto de seguir adelante, requiriendo que el Despacho adelante la denuncia en contra de la E.S.E., ante la Fiscalía. Sancione a la empresa social del estado que aquí se demanda. Y posteriormente acontece que, con memorial adiado a 01 de febrero de 2022, se recibe la liquidación del crédito, que se fija en lista y ante el silencio de la pasiva, se señalaron las agencias en derecho y luego se aprueban dichos rubros con auto de fecha 11 de marzo de 2022.
8. Reitera la parte actora exigiendo que sea el despacho el que promueva la denuncia penal, por no atender la orden de embargo, aquí se considera necesario reiterar al actor, que la parte pasiva ha manifestado en diversas oportunidades no contar con los rubros legales que permitan aplicar la medida cautelar, cuando esta se respondió desde el mes de marzo del año 2020 (cuaderno de medidas cautelares folio 10).

Ante esta situación, aunado a las pruebas que obran en el plenario, que solamente obedecen a las documentales y las razones que se indica para solicitar la nulidad por parte de la Empresa Social del Estado ahora demandada, permiten derivar que efectivamente, la parte actora no ha notificado al Ministerio Público, cuya entidad es la Procuraduría General de la Nación, razón suficiente, que impide tener que el auto de seguir adelante, que el Despacho dictó con proveído de fecha 8 de julio de 2022, se convierta a todas luces, faltante al principio de legalidad. Pues no se ha cumplido con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, debe hacerse constar que, el correo informado en la demanda en el cual recibirá notificaciones la parte pasiva y el correo al que se notificó no tengan coincidencia, ni se informó de manera previa que iba a intentarse la notificación del pasivo en una dirección diferente a la suministrada en el libelo introductor, correo electrónico si bien surtió sus efectos, como es el de enterar a la parte pasiva de la existencia del proceso ejecutivo, se tiene que omitió los preceptos legales exigidos en el canon 82 numeral 10 del CGP, la práctica de la notificación que se rige por las condiciones del artículo 290 y ss del mencionado código, haciendo una tergiversación por cuenta del apoderado del actor, al mezclar con la disposición del art. 8º del Decreto 806 de 2020, aplicable para la fecha en que se realizaron las notificaciones. Pues una cosa es notificar en dirección física, que debe ceñirse al CGP, y otra la notificación electrónica, para ello se trae lo pertinente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

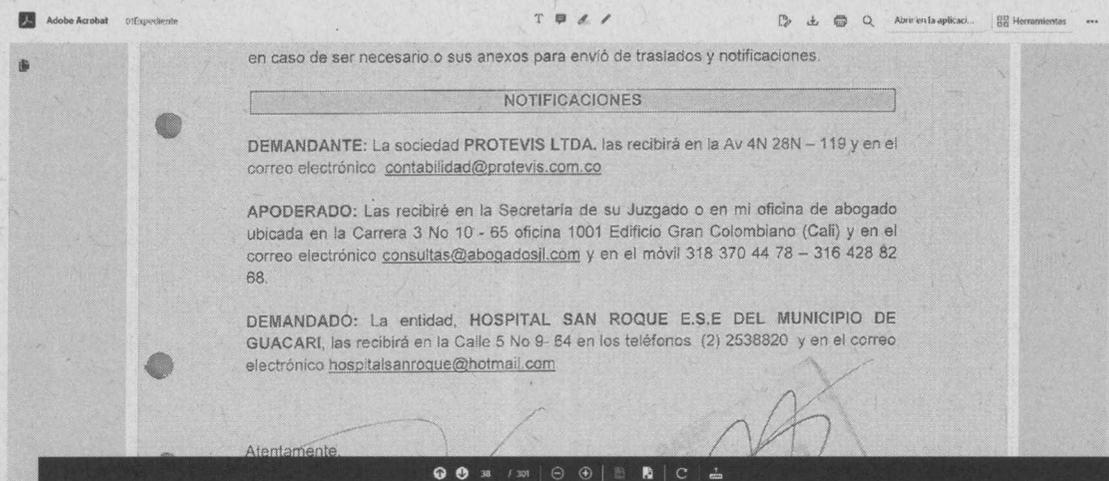
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

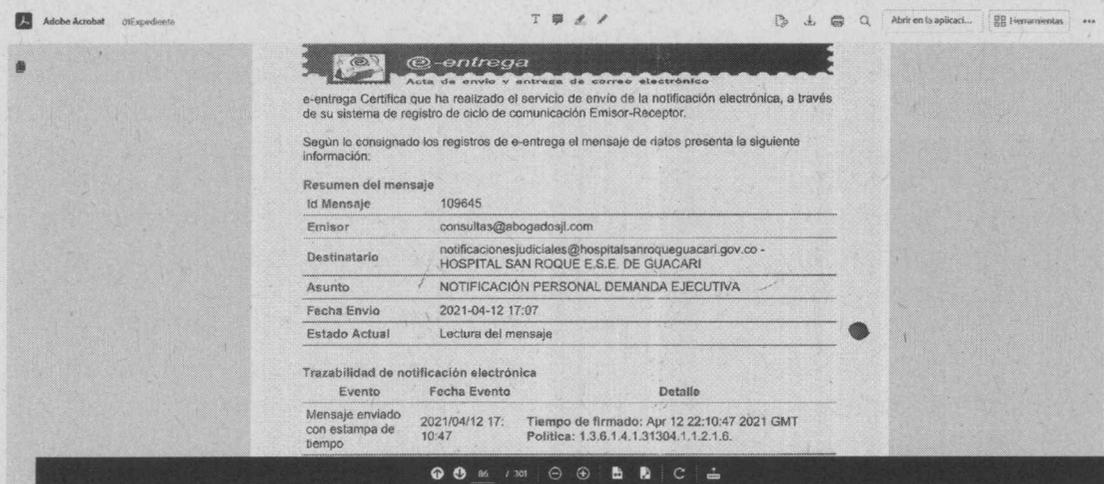


Situación que conllevó a tener en cuenta el segundo correo electrónico enviado el día 16 de junio de 2021, a la hora de las 15:40:00 (PDF 01 del cuaderno principal folio 98) Con lo cual se avizora que por error involuntario se omitió acoger de manera oportuna el escrito de excepciones presentado por la parte demandada mediante correo electrónico de fecha 30 de abril de 2022.

Tornándose entonces imperativo acoger la petición de nulidad que ha solicitado la parte demandada, puesto que el mandamiento de pago, no se notificó en debida forma, debiendo observarse el acápite de notificaciones: del cual se extrae el respectivo pantallazo (folio 38 del expediente ahora digitalizado en el PDF 01):



Y el correo electrónico con el cual la parte actora, allegó en su momento como probanza de la notificación surtida:



Siendo pertinente acotar que, la nulidad se declarará a partir del auto que ordena seguir adelante la ejecución adiado a 8 de julio de 2022, para que se surta la debida notificación al Ministerio Público y pertinente tener que la entidad estatal demandada, se ha notificado por conducta concluyente, conforme su correo electrónico presentado el día 30 de abril de 2021 (Escrito de Contestación, Anexos y poder, obrantes a folios 109 al 221 del PDF 01)).

En conclusión, estos yerros, omisiones e inconvenientes presentados, impidieron que el asunto ingresara a Despacho para el trámite de las excepciones propuestas por el pasivo, concluyéndose que obedece a un error inexcusable de sustanciación, además de la falta secretarial al deber de vigilancia de los procesos, como de los memoriales que se reciben en el Despacho y en el correo electrónico institucional, acarrear la vulneración de los derechos de acceso a la



justicia, buena fe, debido proceso, contradicción y defensa. Sin que sea posible atender que dicha nulidad fue saneada, al no alegarse en su debida oportunidad, pues el auto de que trata el canon 440 del citado estatuto procesal, está viciado, al no notificarse al Ministerio Público, esto es a la Procuraduría General de la Nación, tal como lo ha explicado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicado número: 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541)A:

“MINISTERIO PUBLICO - Su participación en los procesos y actuaciones judiciales radica en proteger derechos constitucionales de las personas. Si bien en la Constitución de 1886 el Ministerio Público estaba instituido para defender los intereses de la Nación (art. 143), bajo el nuevo texto constitucional se reconoce la función de control como autónoma de aquellas que ejercen las ramas del poder público, así como la independencia de la Procuraduría General de la Nación, especialmente frente al Ejecutivo. De manera que, la participación que efectúa el Ministerio Público en los procesos y actuaciones judiciales no puede ser asimilada a una defensa de los intereses de la Nación, las entidades territoriales y demás entidades públicas centralizadas o descentralizadas. A contrario sensu, la labor encomendada de control moral reside, en estricto sentido, en proteger el principio de prevalencia del interés general (art. 1º C.P.), los principios de supremacía de la Constitución y de legalidad (art. 4 y 6 C.P.), y las garantías fundamentales de los asociados (art. 2º C.P.). (). La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha reconocido la importancia que ostenta el Ministerio Público en las actuaciones judiciales, en procura de la defensa del patrimonio público, el orden jurídico y los derechos y garantías fundamentales”

Siendo pertinente indicar que el mandamiento de pago se considera ajustado a la realidad, de acuerdo a las facturas cambiarias aportadas en su momento por la parte actora, reúne a cabalidad los requisitos insertos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, menester ofrecer excusas a las partes y hacer saber que este Despacho es Promiscuo, con la atención prioritaria de acciones de tutela, habeas corpus, juez de control de garantías, en diversas ocasiones con personas capturadas, aunado al cumplimiento de juez con funciones de conocimiento, atención en asuntos de familia que involucran a menores de edad cuyo trámite es de manera primordial y el área civil. Lo que dificulta la inmediata solución a las diversas peticiones que se reciben a diario.

A las excepciones que propuso la parte pasiva, no se le dará el trámite que legalmente compete hasta tanto se surta el término de notificación, art. 301 del CGP. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir de la providencia del 08 de julio de 2021, por medio de la cual se dictó el auto de seguir adelante la ejecución, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- ABSTENERSE de acoger la notificación electrónica que realizó la parte actora al ente pasivo, por efectuarse a un correo electrónico diferente al denunciado en la demanda.

Tercero.- POR CONDUCTA CONCLUYENTE, téngase por notificado del auto adiado a 7 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

al **HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E.**, notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique esta providencia por estado.

Cuarto.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **CRISTIAN ANDRES MUÑOZ INSUASTI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.663.737 y portador de la tarjeta profesional No. 229.121 del CSJ, para actuar como apoderado judicial del **HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E.**, en los términos del poder que se le ha otorgado y autenticado ante Notaría (expediente digitalizado en el PDF 01 folio 109)

NOTIFÍQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 035,
hoy 12 2 JUN 2022.

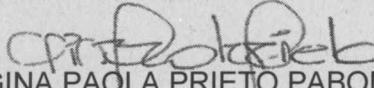
GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

16 de Junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en el que el apoderado judicial de la parte actora, requiere al Despacho se señale una nueva fecha para la audiencia programada con anterioridad. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)**

INTERLOCUTORIO No. 720

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO
DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA
SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS"
DEMANDADO: WILSON LEYDER TRUJILLO TORO
RADICACIÓN: 7631840890001-2017-00032-00

El apoderado de la parte activa, allega memorial vía correo electrónico, donde solicita se señale una nueva fecha para la realización de la audiencia anteriormente programada, por cuanto debe asistir a otra diligencia que se ha programado con anterioridad. Allega la respectiva constancia

Revisado el asunto se observa que por error de sustanciación del expediente, se señaló fecha para la realización de la audiencia inicial, pero se advierte que la parte actora no ha dado impulso al registro de la medida cautelar de embargo, razón que impide continuar su trámite, tal como lo dispone el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso, para poder adelantar la decisión de fondo a seguir, que ponga fin a la instancia. Por tal motivo deberá suspenderse la diligencia programada en auto de fecha 20 de mayo de 2022.

Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:



Primero.- SUSPENDER la diligencia programada para el día 22 de junio corriente, toda vez que para resolver de fondo, se requiere que se haya inscrito la medida cautelar de embargo sobre el bien que soporta el gravamen hipotecario, tal como se expuso en la parte motiva.

Segundo.- INSTAR a la parte actora para la inscripción de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>035</u> .
Hoy <u>12 2 JUN 2022</u>
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria